

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VIAJEROS

Publicado en BOP el 19 de febrero, 1995

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES.....	3
Artículo 1.	3
Artículo 2.	3
Artículo 3.	3
TITULO II - ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO	3
CAPITULO PRIMERO - SERVICIOS REGULARES	3
Sección 1ª - Trazado.....	3
Artículo 4.	3
Artículo 5.	3
Artículo 6.	3
Artículo 7.	3
Artículo 8.	3
Artículo 9.	4
Artículo 10.	4
Artículo 11.	4
Artículo 12.	4
Artículo 13.	4
Artículo 14.	4
Sección 3º - Tarifas	4
Artículo 15.	4
Artículo 16.	4
Artículo 17.	4
Artículo 18.	5
CAPITULO II - SERVICIOS ESPECIALES.....	5
Artículo 19.	5
Artículo 20.	5
CAPITULO III - DE LOS VEHÍCULOS.....	5
Artículo 21.	5
Artículo 22.	5
Artículo 23.	5
Artículo 24.	5
Artículo 25.	5
Artículo 26.	5
Artículo 27.	6
Artículo 28.	6
Artículo 29.	6
TITULO III - PERSONAL DEL SERVICIO.....	6
CAPITULO I - NORMAS GENERALES	6
Artículo 30.	6
Artículo 31.	6
Artículo 32.	6
Artículo 33.	6
Artículo 34.	6
Artículo 35.	6
CAPITULO II - PERSONAL DE INSPECCIÓN	7
Artículo 36.	7
Artículo 37.	7
Artículo 38.	7
Artículo 39.	7
Artículo 40.	7
Artículo 41.	7
CAPITULO III - CONDUCTORES	7
Artículo 42.	7
Artículo 43.	7
TITULO IV - VIAJE EN LOS VEHÍCULOS	7

CAPITULO I - DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERALES DEL USUARIO.....	7
Articulo 45.....	8
Articulo 46.....	8
Articulo 47.....	8
Articulo 48.....	8
Articulo 49.....	8
Articulo 50.....	8
Articulo 51.....	8
Articulo 52.....	8
Articulo 53.....	8
Articulo 54.....	9
Articulo 55.....	9
Articulo 56.....	9
Articulo 57.....	9
Articulo 58.....	9
Articulo 59.....	9
Articulo 60.....	9
Articulo 61.....	9
Articulo 62.....	10
CAPITULO II - VIAJES GRATUITOS EN LOS VEHÍCULOS.....	10
Articulo 63.....	10
Articulo 64.....	10
CAPITULO III - ACCIDENTES, DAÑOS EN LOS VEHÍCULOS Y PÉRDIDAS DE OBJETOS	10
Accidentes.....	10
Articulo 65.....	10
Articulo 66.....	10
Articulo 67.....	11
Articulo 68.....	11
TITULO V - RELACIONES ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y LA EMPRESA CONCESIONARIA.....	11
Articulo 69.....	11
Articulo 70.....	11
Articulo 71.....	11
TITULO SEXTO - CONDICIONES TÉCNICAS DE LOS VEHÍCULOS	11
Parque de vehículos.....	11
Articulo 72.....	11
TITULO SÉPTIMO - FALTAS Y SANCIONES	11
Articulo 73.....	11
<i>Disposición Final Primera.</i>	13
<i>Diligencia.</i>	13

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

El servicio de transporte urbano es de carácter público por lo que tendrá derecho a su utilización cuantas personas deseen, sin otra limitación que las condiciones y obligaciones que para el usuario señale la presente ordenanza y la legislación vigente en la materia.

Artículo 2.

La presente ordenanza tiene por objeto regular la prestación del servicio y las relaciones entre los usuarios, la empresa y el Ayuntamiento de Cádiz, debiéndose siempre respetar el contrato concesional.

Artículo 3.

Esta ordenanza será de aplicación a los usuarios, a la empresa concesionaria, a la administración municipal y al personal de la misma.

TITULO II - ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

CAPITULO PRIMERO - SERVICIOS REGULARES

Sección 1ª - Trazado

Artículo 4.

El servicio de transporte urbano tendrá en cada momento el trazado o las modificaciones que apruebe el Excmo. Ayuntamiento Pleno, previo informe de la Oficina Técnica de la Delegación Municipal de Protección Civil, Tráfico y Transporte y con la audiencia del concesionario.

Artículo 5.

La red de líneas atenderá en todo momento a la demanda de los usuarios, teniendo en cuenta los recursos técnicos y económicos disponibles, así como, los criterios sociales que el Ayuntamiento determine.

Una vez aprobada cualquier modificación, se dará a la misma la máxima difusión posible para general conocimiento.

Artículo 6.

Las sugerencias de los ciudadanos o asociaciones sobre cambios en la estructura del servicio, se canalizará a través de la Delegación de Protección Civil Tráfico y Transporte.

Artículo 7.

En todos los puntos de paradas deberá existir suficiente información para el usuario que incluirá, en todo caso esquema del recorrido de las líneas que incidan en dicho punto.

Sección 2º - Paradas

Artículo 8.

Las líneas tendrá el número de paradas en su recorrido que determine al Ayuntamiento, a propuesta de la Delegación de Protección Civil Tráfico y Transportes, previa audiencia de la empresa Concesionaria.

Las paradas se clasificarán en "de final de líneas y eventuales"

Artículo 9.

Se considerarán final de línea aquellas paradas que marcan el comienzo y final de recorrido. Será de parada obligatoria y servirán para regularizar horarios de cada línea.

Artículo 10.

Las paradas eventuales serán aquellas en las que el vehículo tan solo se estacionará cuando algún usuario haya solicitado bajarse del vehículo pulsando el avisador u otro medio técnico instalado, o cuando el conductor observe la presencia de personas en la parada siempre que el vehículo no esté al máximo de capacidad ocupado.

Artículo 11.

Se prohíbe expresamente el estacionamiento de un autobús fuera de parada, salvo fuerza mayor, siendo desatendida cualquier petición de los usuarios en tal sentido. En los casos donde no existan dichos espacios o zonas, los autobuses pararán junto al bordillo de la acera de su dirección, dejando expedito el resto de la vía para la circulación de otros vehículos.

Artículo 12.

En las paradas comunes o varias líneas, la parada o cajones se ampliará en la medida que sea posible y el espacio físico lo permita, cuando coincidan dos o más autobuses se entenderá que el segundo autobús se halla en posición reglamentaria de admitir la salida y entrada de viajeros, mientras que los conductores de los autobuses situados posteriormente, no deberán abrir las puertas hasta alcanzar la primera posición a la altura de la señal de parada, o la segunda si permanece uno de los dos autobuses que preceden.

Artículo 13.

El tiempo de estacionamiento de los vehículos en las paradas para regular horario no será superior a diez minutos, salvo fuerza mayor u otras causas justificadas.

Artículo 14.

Las paradas deberán señalizarse línea por línea, aún cuando estuviesen ubicadas en el mismo lugar.

Sección 3º - Tarifas

Artículo 15.

Las tarifas de aplicación en el servicio de transporte urbano serán las aprobadas por los organismos competentes. Cualquier modificación de las mismas habrá de realizarse de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

Artículo 16.

No será válidas otras tarifas que las oficialmente establecidas, cuyo importe habrá de ser abonado por los usuarios, sin otras excepciones que las consignadas en la presente ordenanza.

Artículo 17.

Los viajeros están obligados a conservar el título válido del viaje, sin deterioro y en condiciones de control durante su permanencia en el vehículo, así como, a exhibirlo cuando sean requeridos para ello por los agentes de la empresa concesionaria, y para poder acogerse a lo estipulado en el artículo 66 sobre indemnizaciones en caso de accidente, siendo imprescindible la presentación del billete.

Artículo 18.

El viajero que utilice el servicio sin billete, será sancionado con multa de 1000 ptas. u 800 ptas. si se paga en el acto, a requerimiento de la inspección de la empresa o agente de la autoridad. Debiendo abonar el correspondiente billete del autobús, tramitándose la correspondiente denuncia, sin perjuicio de que formule la reclamación que estime procedente.

CAPITULO II - SERVICIOS ESPECIALES

Artículo 19.

Son especiales los que realizan con independencia de los regulares; con motivo de espectáculos, festividades, ferias, etc. Estos servicios son de carácter público teniendo derecho a su utilización cuantos usuarios lo deseen y cumplan los condicionantes de esta ordenanza.

Artículo 20.

Las tarifas de los servicios especiales habrá de ser aprobadas por el Ayuntamiento, previo informe de la Oficina Técnica de la Delegación de Protección Civil, Tráfico y Transportes y respetándose, en todo caso, lo estipulado en la cláusula 4ª de la concesión

CAPITULO III - DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 21.

Los vehículos tan solo prestarán servicio en las debidas condiciones de sanidad, limpieza y estado de conservación técnica

Artículo 22.

La limpieza tanto exterior como interior habrá de ser esmerada, entendiéndose por tal aquella que exige el respeto al usuario.

Los vehículos deberán llevar dos carteles informativos en los que figuren el número de la línea, su origen y destino. Uno de los carteles debe colocarse junto a la puerta de entrada

En la parte posterior del vehículo deberá colocarse un cartel con el número de la línea.

Artículo 23.

El estado de conservación, técnica será el preciso para la correcta explotación, atendiéndose de forma preferente aquellos elementos del vehículo que puedan afectar a la seguridad. Debiéndose, igualmente, cumplir todas las normas del Estado en la materia.

Artículo 24.

Si un vehículo interrumpiese su servicio por algún incidente, los usuarios podrán utilizar el siguiente, con el mismo título de viaje, siguiendo las instrucciones del inspector o empleado, en cada caso concreto.

Artículo 25.

Los vehículos, en lugar visible, habrán de llevar los avisos establecidos por la legislación general de tráfico y seguridad vial.

Artículo 26.

Los asientos de los vehículos serán ocupados libremente por los viajeros sin preferencia alguna, salvo indicación de reserva establecida por norma legal.

Artículo 27.

Los usuarios no podrán exigir en ningún caso viajar sentados, a lo que solo tendrán derecho cuando haya asientos vacíos.

Artículo 28.

No tendrá efecto ninguna reserva de asientos por los viajeros, y ocupar los mismos corresponderá al usuario que primero tenga acceso a ellos salvo lo previsto en el artículo 26.

Artículo 29.

Los vehículos irán provistos de ventanillas adaptadas a la legislación vigente.

Si surgiesen diferencias de criterios entre viajeros sobre la apertura o cierre de ventanillas, se estará a las circunstancias climatológicas.

Los vehículos que dispongan de sistema de aire acondicionado llevarán las ventanillas cerradas en tanto se utilice aquel.

TITULO III - PERSONAL DEL SERVICIO

CAPITULO I - NORMAS GENERALES

Artículo 30.

Todo el personal de la empresa, relacionado directamente o indirectamente con el público, deberá ir uniformado de acuerdo con las normas que al respecto establezca el convenio colectivo vigente en cada momento.

Artículo 31.

El personal a que se refiere el artículo anterior deberá encontrarse en todo momento en las debidas condiciones de aseo y limpieza sin que pueda prestar servicio el que atente contra el debido decoro y respeto que el público merece.

Artículo 32.

Bajo ningún pretexto podrá el personal de la empresa tratar desconsiderada o descortésmente al público, si bien su actitud ha de ser firme en el cumplimiento de su deber, pero siempre con educación y respeto.

Artículo 33.

Los empleados entre sí, deberán guardar el orden jerárquico correspondiente. Se prohíbe expresamente toda discusión en acto de servicio.

Artículo 34.

Si se produjese discusión entre un empleado y un usuario, éste está obligado a acatar la decisión de aquél, y denunciar el hecho si loo considerase procedente.

Artículo 35.

Ningún empleado podrá ser reprendido públicamente o ante los usuarios en acto de servicio.

CAPITULO II - PERSONAL DE INSPECCIÓN

Artículo 36.

El personal de inspección constituirá 1º máxima autoridad mientras permanezca en el vehículo y sus decisiones serán acatadas por los viajeros y por el conductor, sin perjuicio de las reglamentaciones.

Artículo 37.

Será específica misión de este personal controlar que los usuarios estén en posesión del título del viaje correspondiente, a los que podrá exigir la presentación del mismo, llevando a efecto lo estipulado en el artículo 18.

Artículo 38.

El personal de la inspección, hará cumplir las disposiciones que obligan a los empleados.

Artículo 39.

La inspección se efectuará de forma que se causen las menores molestias a los usuarios, pero con la mayor eficacia.

Artículo 40.

Será, así mismo, facultad de la inspección hacer cumplir, cuantas disposiciones rijan el servicio.

Artículo 41.

El personal de inspección viene obligado a adoptar cuantas medidas exijan las circunstancias, dando cuenta de todas las anomalías que observe a la dirección de la empresa.

CAPITULO III - CONDUCTORES

Artículo 42.

Se concreta la misión del conductor en el convenio colectivo vigente en cada momento. En el incumplimiento de su función actuará conforme a las disposiciones vigentes y, en especial, la ley de seguridad vial y sus reglamentos

Artículo 43.

El conductor se abstendrá en absoluto de intervenir en discusión o cuestión de clase alguna, quedando expresamente prohibido a los mismos hablar con el público, excepto cuando se trate de contestar a preguntas relacionadas con el servicio.

Artículo 44.

Cualquier empleado que viaje en los vehículos en acto de servicio, quedará sometido a la autoridad del conductor o personal de inspección, cuyas decisiones acatará sin perjuicio del parte que proceda.

TITULO IV - VIAJE EN LOS VEHÍCULOS

CAPITULO I - DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERALES DEL USUARIO

Artículo 45.

Todo personal que de cumplimiento a las disposiciones vigentes y reúnan los requisitos exigidos por las mismas, tiene derecho a utilizar los vehículos de transportes urbanos que se hayan prestando servicio en línea regular o especial.

Artículo 46.

El usuario tiene igualmente derecho a que por la empresa concesionaria se dé el más exacto cumplimiento a lo prevenido en la presente ordenanza, pero en todo caso se abstendrá de discutir con los empleados, acatando sus decisiones y presentando la oportuna reclamación; bien en las oficinas de la empresa, bien en la casa consistorial o en la delegación de tráfico. Deberá acompañar al correspondiente título de viaje.

Artículo 47.

Es derecho y obligación del usuario que utilice el billete ordinario a que éste le sea expedido al abonar, incurriendo en responsabilidad en caso de que no lo tuviere sin perjuicio de la que alcanzará al conductor.

Artículo 48.

Igualmente el usuario será responsable de la validez y buen uso de cualquier otro título de viaje que utilice, con independencia de la responsabilidad en que pueda incurrir, en su caso, el conductor preceptor.

Artículo 49.

Será obligación de los usuarios dar cumplimiento a los preceptos del vigente reglamento de circulación, ley de seguridad vial y la presente ordenanza.

Artículo 50.

El estacionamiento del público en las paradas deberá hacerse en riguroso orden de llegada, que permita subir a los vehículos sin aglomeraciones ni atropellos, respetándose dicho orden.

Artículo 51.

El público subirá al vehículo, una vez estacionado, por la puerta delantera, quedando terminantemente prohibido hacerlo por cualquier otra.

Artículo 52.

Cuando el vehículo llegue a la parada completa de público no abrirá la puerta delantera de subida. Si el vehículo fuese casi completo, el conductor indicará el número de los viajeros que pueden subir. Esta indicación será rigurosamente respetada.

Artículo 53.

No se permitirá subir al vehículo en las siguientes circunstancias:

1. Portando bultos que por su tamaño, clase, forma y demás cualidades no puedan ser llevados por sus portadores sin restar espacio que deba ser utilizado por otros usuarios sin que moleste a éstos, sin que ensucien el vehículo o despidan olores desagradables.
2. Conduciendo cualquier clase de animales a excepción de perros guías de invidentes autorizados.
3. Llevando sustancias peligrosas, nocivas o insalubres
4. Encontrándose en cualquier estado o situación que atente al respeto debido a los demás viajeros.

5. Los conductores e inspectores impedirán la entrada y obligarán a descender a los que traten de infringir la precedente norma y también a quien pretenda subir o suba hallándose ebrio y, en general, a cualquier persona que, con su falta de comportarse, o con sus palabras, gestos o actitudes atente contra el respeto de los demás viajeros o altere el orden

Artículo 54.

El viajero al subir al vehículo llevará preparado el importe del viaje o el billete bono-bus de forma que no se produzcan demoras.

Artículo 55.

El viajero que utilice la modalidad de pagar en el vehículo, entregará al conductor moneda de curso legal sin deterioro que la invalide y en cuantía

Artículo 56.

Es obligatorio para el viajero acceder hacia la parte trasera del vehículo y no entorpecer la circulación interior del mismo.

Artículo 57.

Los usuarios deberán comportarse en el vehículo con el mayor decoro y compostura sin causar molestias a los demás viajeros.

Los viajeros tratarán con el máximo respeto a los empleados de la empresa, con los que les está expresamente prohibido discutir.

Artículo 58.

Queda prohibido a los usuarios:

1. Fumar en el interior del vehículo.
2. Producir cualquier clase de ruidos necesarios.
3. Hablar con el conductor cuando el autobús esté en marcha
4. Arrojar en el coche papeles, cáscaras o cualquier tipo de objeto.
5. Comer, beber o cualquier acto que atente al debido respeto a los usuarios.
6. Cuanto pueda perturbar el decoro que debe existir en el vehículo y sea necesario a las normas de convivencia.
7. En general, cuantas prohibiciones se establezcan en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en cada momento.

Artículo 59.

Los viajeros habrán de mostrar el título de viaje cuantas veces sean requeridos a ello por el personal de la empresa, en buen estado de control, sin roturas ni deterioros que lo invaliden.

Artículo 60.

Se prohíbe a los usuarios sacar parte del cuerpo por las ventanillas.

Artículo 61.

Al bajarse del vehículo habrá de hacerlo el viajero por la puerta o puertas traseras.

Artículo 62.

El usuario deberá tener en cuenta que tanto la subida como la bajada habrán de afectarla con la máxima rapidez en beneficio general. El conductor no detendrá el vehículo en la parada más que el tiempo necesario para que suban al mismo las personas que se encuentren esperándolo en ella, y sin esperar el usuario retrasado por no haber avanzado hacia la salida con la antelación suficiente cuando vaya a apearse del autobús.

El vehículo habrá de ser desalojado por la totalidad de los viajeros en la parada de fin de línea. En su consecuencia, los usuarios que deseen continuar viaje, se apearán y guardarán su turno para subir de nuevo al vehículo, como si lo hicieran, a todos los efectos por primera vez.

CAPITULO II - VIAJES GRATUITOS EN LOS VEHÍCULOS

Artículo 63.

Solo podrán viajar gratuitas las siguientes personas:

1. Los menores de cuatro años, acompañados por una persona mayor
2. Policía Local, Policía Nacional y Guardia Civil cuando estén de uniforme
3. Agentes del Cuerpo Superior de Policía, de paisano, mostrando la placa correspondiente.
4. Empleados de la empresa en activo o jubilados y familiares de empleados conforme a lo establecido en la ordenanza laboral, y en el convenio colectivo.
5. El personal municipal o encargado de la inspección y control del servicio, exhibiendo la identificación correspondiente

Artículo 64.

En todo caso, las personas con derecho a viaje gratuito tendrán la obligación de mostrar el título acreditativo al subir al autobús, a los conductores preceptores y a los inspectores cuando se lo soliciten.

CAPITULO III - ACCIDENTES, DAÑOS EN LOS VEHÍCULOS Y PÉRDIDAS DE OBJETOS

Accidentes.

Artículo 65.

Caso de producirse accidente de un vehículo de la empresa concesionaria deberán observarse los preceptos correspondientes al texto articulado del Real Decreto Legislativo 339/90 de 2 de Marzo, de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como el Real Decreto 13/91 de 17 de enero, por el que se aprueba el reglamento general de circulación para aplicación y desarrollo del texto articulado de la citada ley

Daños causados en los vehículos.

Artículo 66.

Si por un usuario se produjesen daños en el vehículo, tales como rotura de cristales, etc., deberá formularse el correspondiente parte, conteniendo la explicación de los hechos, datos del causante y de los testigos presenciales.

Pérdida de objetos

Artículo 67.

Cualquier viajero que crea haber extraviado algún objeto en un vehículo, podrá interesar en las oficinas de la empresa su recuperación, donde, caso de haberse hallado, estará a disposición de quien acredite ser su dueño, durante dos años, transcurridos los cuales serán devueltos a quien lo encontró. Cuando se trata de elementos o productos perecederos el plazo será de un día.

Artículo 68.

En todos los supuestos previstos en el presente capítulo los usuarios están obligados a colaborar con el personal de la empresa.

TITULO V - RELACIONES ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y LA EMPRESA CONCESIONARIA

Artículo 69.

La empresa concesionaria estará obligada a facilitar cuantos datos le sean solicitados por los técnicos e inspectores de la delegación de Protección Civil, Tráfico y Transportes en relación con el servicio.

Artículo 70.

La empresa concesionaria tendrá igualmente que suministrar los datos que les sean requeridos de tipo económico o fiscal, por la delegación de Protección Civil, Tráfico y Transportes, con el fin de establecer el estudio tarifario anual.

Artículo 71.

El Ayuntamiento procurará de acuerdo con la empresa concesionaria a aumentar los puntos de venta del bono-bus necesarios, los cuales serán distribuidos por la ciudad, pudiendo hacerse a través de entidades colaboradoras y otros establecimientos.

TITULO SEXTO - CONDICIONES TÉCNICAS DE LOS VEHÍCULOS

Parque de vehículos.

Artículo 72.

Las condiciones técnicas de los vehículos estarán sujetas a la legislación vigente de la comunidad autónoma Andaluza, del Estado Español y las directrices comunitarias correspondientes. No obstante, por los servicios municipales se realizará aquellas funciones de control e inspección establecidas en el contrato concesional.

En caso de no reparar las posibles deficiencias detectadas en el plazo establecido, el Ayuntamiento podrá exigir la retirada del vehículo de la circulación.

TITULO SÉPTIMO - FALTAS Y SANCIONES

Artículo 73.

El incumplimiento de la presente ordenanza será sancionada por la autoridad competente, con independencia de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse.

DE LOS USUARIOS.

1º Tendrá consideración de falta leve:

- A. Hablar con el conductor excepto cuando se trate de preguntas relacionadas con el servicio.
- B. Mantener discusiones con los demás usuarios que vayan contra el respeto debido a los mismos.
- C. Subir cuando el vehículo vaya completo en su capacidad.
- D. Acceder por otra puerta al vehículo que no sea la indicada.

2º Se considera falta grave:

- A. Contravenir lo dispuesto en el art. 56 de esta ordenanza
- B. Fumar en el interior del vehículo.
- C. Comer, beber, o cualquier acto que atente al debido respeto a los demás usuarios.
- D. Negarse a mostrar el título o billete de viaje a los inspectores.
- E. Sacar parte del cuerpo por las ventanillas
- F. Arrojar en el vehículo papeles, cáscaras o cualquier tipo de objetos

3º Se considera falta muy grave:

- A. Proferir amenazas al personal de la empresa o a los demás usuarios
- B. Agredir al personal de la empresa o a los demás usuarios
- C. Provocar escándalo público
- D. Acceder al vehículo en estado de embriaguez.

DE LA EMPRESA.

4º Tendrá la consideración de falta leve:

- A. La carencia de número suficiente de inspectores que se acuerden para el control del servicio transporte.
- B. No proporcionar a sus empleados los uniformes para la prestación del servicio, de acuerdo con el convenio, o bien no renovar dicho vestuario.
- C. Incumplir el tiempo máximo de estacionamiento 10 minutos para regular horarios, a que hace referencia al artículo 13.
- D. Carecer los vehículos de la información a que hace referencia el artículo 25 de esta ordenanza.

5º Se considera falta grave:

- A. La falta de suministro del bono-bus para su venta en los establecimientos acordados, por dolo o negligencia de la empresa.
- B. No tener adscrito el número de autobuses convenidos en cada una de las líneas del transporte urbano.
- C. Incumplir los horarios establecidos para la prestación del servicio.
- D. No ejercer el control necesario para el cumplimiento de lo establecido en el art. 11.
- E. Carecer del libro de reclamaciones a disposición de los usuarios en las oficinas de la empresa.
- F. Mantener prestando el servicio de autobuses sin las debidas condiciones de limpieza, sanidad y conservación técnica.
- G. Cometer cuatro faltas leves en el periodo de un año.

6º Se considera falta muy grave:

- A. Mantener prestando servicio autobuses que no hayan pasado la inspección técnica (I.T.V.) cuando estén obligados a dicha revisión.
 - B. Negarse sin causa justificada a facilitar todos los datos requeridos para ser analizados por los técnicos del Ayuntamiento.
 - C. Incumplir las normas establecidas en el art. 65 en caso de accidente respecto de las medidas que deberán adoptarse para con los heridos, si los hubiese, y parte de los hechos a la policía local y al juzgado de Guardia.
 - D. Cometer cuatro faltas graves en el periodo de un año.
- Las infracciones se sancionarán con multas, las leves hasta 1.000 ptas., las graves de 1.001 hasta 5.000 ptas. y las muy graves de 5.001 hasta 15.000 ptas. en el supuesto de la infracción tipificada en el art. 73 2 D además de la imposición de la multa correspondiente, el infractor podrá ser obligado a descender del vehículo.

En el caso de que algún vehículo adscrito al servicio no cumpliera lo especificado en el título 6º de esta ordenanza, el Ayuntamiento podrá precintarlo hasta que sean subsanadas las anomalías existentes.

Disposición Final Primera.

Para lo no previsto en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del Estado y de la Comunidad Autónoma Andalucía. Según sus respectivas competencias.

Disposición Final Segunda.

La presente ordenanza estará en vigor a los quince días hábiles de su integra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el art. 70-2 de la ley 7/85 de 2 de abril.

Diligencia.

Para hacer constar que la ordenanza reguladora del servicio de transporte urbano colectivo de viajeros, se aprobó por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento en su sesión celebrada el día 2 de Febrero de 1995, al punto 7 definitivamente.